

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. PROCESO. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO RAD-2015-00078-99 DTE. ALISONYERALDINE TORRES ALVARADO Y OTRA DDO. JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ**

Edison Villamil <villamiled@yahoo.com>

Miércoles 21/10/2020 16:20

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (250 KB)

Alison Yeraldine Alvarado Vs. Jose William Torres Lopez (Rep. Liquid. Oficiosa Juzgado).pdf;

**ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO**

**Abogado**

**C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.**

**T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.**

**Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403**

**Armenia Quindío**

**Cel. 3154222951**

**PBX. 7442474**



# VILLAMIL & VILLAMIL

## ABOGADOS



*Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones- Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (Paris Francia).*

Armenia Q., 21 de Octubre de 2020

**Doctora**  
**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
**Armenia Quindío.**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO  
EL DE APELACIÓN**

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos

**Dte:** Alison Yeraldine Alvarado y otra

**Ddo:** José William Torres López

**Rdo:** 2015-00078-99

**ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.251.813 expedida en Caicedonia Valle, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 90.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, dentro del término legal, le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra la providencia 1609 del 15 de octubre de 2020, notificada por estado del 16 del mismo mes y año, en el que el **JUZGADO, DE OFICIO**, actualiza una liquidación del crédito efectuada el 6 de marzo de 2020, termina por pago el proceso ejecutivo de la referencia, la entrega de dineros en favor de las partes, levanta medidas cautelares y realiza otros ordenamientos procesales.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado, **incurre en una actuación irregular e ilegal** al actualizar una liquidación del crédito ya que esta figura procesal **NO EXISTE** en nuestro ordenamiento jurídico y, más aún, la labor de los juzgados en relación con las liquidaciones del crédito en procesos ejecutivos es meramente de fiscalización sin que sea permitido **REALIZAR LIQUIDACIONES DE OFICIO** de los créditos cobrados.

Ello porque el artículo 446 del Código General del Proceso, establece **que son las partes las que deben presentar las liquidaciones del crédito**, sin que la norma indique que el juzgado pueda hacerlo de oficio, sin intervención de las partes. La única labor legalmente permitida a los Juzgados, en relación con la liquidación del crédito, conforme al numeral 3° del artículo citado, es **aprobar o modificar** las liquidaciones **iniciales o las alternativas presentadas por las partes**.

Ni en el artículo 446 mencionado, **ni en ninguna otra norma procesal, aparece la figura de la actualización de oficio que hace el juzgado en este proceso ejecutivo.**

Peor aún es la ilegalidad de la actuación, cuando el mismo Juzgado en auto **número 1138 del 24 de agosto de 2020**, en la parte resolutive, **numeral SEXTO** indica: **“Requerir A LAS PARTES, para que una vez se cuente (sic) la certificación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, SE ACTUALICEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta las liquidaciones anteriores, los abonos realizados y las cuotas causadas a partir de la última liquidación realizada”.**

Es decir, el juzgado **en auto que se encuentra debidamente ejecutoriado Y DEBE SER RESPETADO POR LAS PARTES Y POR EL MISMO JUZGADO**, ordena que sean las partes las que actualicen el crédito cobrado en este asunto, como legalmente es, una vez llegue la certificación del salario del demandado para el año 2020.

Sin embargo, sin ninguna explicación plausible, **deja sin efectos lo ordenado y procede muto proprio** a la actualización que ordenó hicieran las partes.

Por ello se pregona la ilegalidad e irregularidad de la providencia en la que el juzgado, de manera oficiosa, actualiza la liquidación del crédito.

Pero, es más, vulnera el contenido y alcance del artículo 461 del Código General del Proceso, que expresa:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

***Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.*

De acuerdo con lo dispuesto en la citada norma, corresponde al demandado realizar las gestiones procesales pertinentes para lograr la terminación del proceso. **LA NORMA, EN NINGUNA PARTE, ESTABLECE QUE SEA EL JUZGADO EL QUE REALICE LA PETICIÓN Y LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO A NOMBRE DEL DEMANDADO, sino que es deber de esa parte, presentar la liquidación que en derecho corresponde, sin que sea posible legalmente al juzgado hacer cuentas de oficio, sin traslado a ninguna de las partes, sobre el monto de la deuda, y desconociendo el principio y la regla general de que la justicia civil es rogada.**

Entonces, se estima que el juzgado por su propia iniciativa, no puede generar la liquidación y determinar que el demandado haya cumplido o no con sus obligaciones alimentarias.

Ese afán desmesurado del juzgado por suplir la actividad procesal del demandado, **también influye para que cometa errores en los cálculos de las liquidaciones.**

Ello, porque en el proceso ejecutivo se cobran sumas de dinero por concepto de costas procesales que generan intereses legales civiles.

Resulta que el Juzgado tiene por cancelado el crédito y las costas, **pero no tuvo en cuenta** que se cobra la suma de \$1.036.345, 40 por concepto de costas del primer proceso ejecutivo (radicado al número 2015-00078-99) **y sus intereses moratorios.**

Ocurre que el Juzgado **aprobó** el 6 de marzo de 2020 la liquidación del crédito generado por esas costas y convalidó una liquidación de **\$1.112.516,79** moneda corriente (Ver cuadernillo proceso ejecutivo radicado 2015-00078-98), y para terminar el proceso solamente tiene en cuenta \$1.036.345,40 de capital de costas, sin interés alguno, lo que va en contravía **no solo del auto de fecha del 22 de enero de 2019 que ordenó el pago de las cosas aludidas más los intereses legales civiles a partir de su vencimiento, sino también del auto en firme y ejecutoriado donde aprobó la liquidación presentada por el demandante de fecha 6 de marzo de 2020.**

Igualmente, el Juzgado termina el proceso porque se canceló las costas liquidadas y aprobadas **(sin intereses, se reitera), pero vulnera el artículo 461 ya mencionado, porque no realizó actualización DE OFICIO, como si lo hizo de oficio con el crédito** de los intereses moratorios generados por el capital de \$1.036.345,40 moneda corriente hasta octubre de 2020.

Ello, porque la última liquidación aprobada fue realizada hasta el **31 de enero de 2020**, debiéndose los intereses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.

Incorre en ilegalidad porque el artículo 461 es claro en indicar que se termina **a petición del demandado** el proceso, una vez se paguen las liquidaciones adicionales a que haya lugar y las costas, por supuesto, cosa que no ha sucedido en este asunto.

De otra parte, **el levantamiento de la medida cautelar NO ES PROCEDENTE** en este caso, porque el expediente lo integra el proceso declarativo de

Investigación de Paternidad, **donde se fijó la cuota alimentaria** y los procesos ejecutivos para el cobro de las cuotas no pagadas y sus intereses.

Precisamente se han adelantado dos procesos ejecutivos por la actitud renuente del demandado para cancelar las cuotas de alimentos y sus correspondientes costas e intereses.

Entonces, para no tener que iniciar nuevos procesos ejecutivos en el futuro, que generarán nuevas costas y gastos, **y con el fin de proteger el pago de las cuotas de alimentos**, no debe levantarse las medidas cautelares decretadas sino variar su decreto, en el sentido de que se reduzca del 40% al 25% el embargo decretado. Tal como ya lo había planteado el mismo ejecutado en la parte final del memorial radicado el día 11 de diciembre de 2019, visible a folio 96

No debe olvidarse que el Juez de Familia debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar el pago de la cuota de alimentos, incluso la de ordenar la constitución de capitales que generen rendimientos con los cuales se cancele la cuota de alimentos (Artículo 397, numeral 4° del Código General del Proceso).

**PERO, MÁS GRAVE AÚN**, la misma norma encerrada en paréntesis **dispone que el Juez NO PODRÁ LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** si el demandado no presta caución que garantice el pago de las cuotas de alimentos dentro de los dos (2) años siguientes.

En conclusión, La celeridad del juzgado para terminar este proceso, le impide determinar la observancia de normas procesales de estricto cumplimiento y se conduce en contravía de las propias decisiones tomadas por el mismo despacho, que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por virtud de la decisión del Juzgado de levantar la medida cautelar en este proceso ejecutivo y para garantizar que se siga pagando la cuota de alimentos ordinaria, en escrito aparte radicado dentro del proceso declarativo de investigación de paternidad, se solicitó el embargo del 25% de las mesadas del demandado, para el cumplimiento de las cuotas de alimentos futuras.

Por ello, solicito que se revoque la decisión de terminación, se ordenen **ASI SEA DE OFICIO** las liquidaciones adicionales que aún faltan por pagar y no se levante la medida cautelar, sino que se modifique su porcentaje.

En subsidio y en caso de no reposición, interpongo apelación que es pertinente en virtud de lo dispuesto en el artículo 321, numerales 7° y 8° del Código General del Proceso.

De otro lado, resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

De la Señora Juez, Atentamente,

**ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO**  
**C.C. 94.251.813 Caicedonia V.**  
**T.P. Nro. 90.756 C.S.J.**